El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 27 de febrero de 2018

Proceso: Tutela en segunda –Debido proceso administrativo – comparendos – notificación – Subsidiariedad

Radicación Nro. : 66001 31 87 004 2017 00137 01

Accionante (s): Hernando León Moreno Arenas

Accionado (s): Instituto de Movilidad de Pereira

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

Temas: **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA / COMPARENDOS / EJECUTIVOS / NOTIFICACIONES / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE – CONFIRMA** - Sumado a ello, la Colegiatura comparte los argumentos esgrimidos por parte del Juez cognoscente, con los cuales se impartió validez a lo dicho por parte del Organismo de tránsito accionado, en cuanto aseguró que las notificaciones de cada uno de los mandamientos de pago proferidos en contra del accionante se enviaron a las direcciones de notificaciones que en cada uno de los comparendos él mismo le suministró a la autoridad que le impuso la sanción por violación a las normas de tránsito, resaltándose además que desde ese mismo momento era conocedor el actor de su deber de cumplir con las mismas.

En otras palabras, dentro del encuadernado reposa información que permite determinar sin lugar a dudas que el señor HLMA suministró a la autoridad de tránsito encargada, en el mismo momento en que se le impusieron cada uno de los comparendos, los datos de su ubicación, que evidentemente no tienen un fin diferente que el de poderle notificar las decisiones de la administración, tales elementos, a criterio de esta Sala sí son suficientes para corroborar lo dicho por la encartada, dado que gozan de la presunción de legalidad de la que atinadamente habló el Juez de primer grado, al haber sido expedidos por parte de la autoridad competente, y contener casi todos ellos la respectiva firma del actor en documentos públicos contentivos, entre otras cosas, de la información personal entregada por él.

Por otra parte, también resultaría incierta la aserción hecha por el actor al decir que debió habérsele notificado única y exclusivamente en la dirección registrada en la base de datos de la plataforma RUNT, de la cual aportó la respectiva certificación, pues como él mismo lo dijo, esa información puede y debe ser actualizada por parte del titular de la misma, trámite que no requiere de mayor esfuerzo, y puede efectuarse en cualquier momento, por lo tanto, no hay nada que deje entrever sin lugar a dudas que la información que en la actualidad reposa allí es la misma que obraba en el momento en que se expidieron los actos administrativos de mandamiento de pago en su contra, ya que como aseguró el Organismo de Tránsito, no existe ningún tipo de historial que refleje cuál era la dirección que en esa plataforma aparecía para esos momentos específicos.

En conclusión, considera esta Colegiatura que la decisión de primer nivel debe ser confirmada en su totalidad, toda vez que la parte accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para demostrar la ocurrencia de una vía de hecho por parte de la autoridad administrativa demandada, ni la existencia de un perjuicio irremediable que conllevara la prosperidad de la acción, y que demostrara que los demás mecanismos judiciales que tiene a su alcance son insuficientes o carecen de idoneidad para el fin perseguido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 2:20 p.m.

Aprobado por Acta No. 205

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:**  | 66001 31 87 004 2017 00137 01 |
| **Procedencia:**  | Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y M. de Seguridad |
| **Accionantes:**  | Hernando León Moreno Arenas  |
| **Accionado:**  | Instituto de Movilidad de Pereira  |
| **Decisión:**  | Confirma decisión  |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el señor **HERNANDO LEÓN MORENO ARENAS**, accionante dentro del presente asunto, contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela instaurada por él en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PEREIRA.**

**ANTECEDENTES:**

El señor Hernando León Moreno Arenas instauró acción de tutela en contra del Instituto Municipal de Tránsito y Movilidad de Pereira, a quien acusó de vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, ello conforme a los hechos que fueron sintetizados por el Juzgado de conocimiento así:

*“Manifiesta el accionante que el 18-04-2017 presentó ante el Instituto de Movilidad solicitud dirigida a obtener copia autentica de los mandamientos de pago y comparendos que figuran en la entidad a su nombre, obteniendo respuesta el 11-05-2017, constatando que las mismas fueron mal notificadas, toda vez que la dirección que tiene registrada en el RUNT, es la calle 3 No. 28-77 de la ciudad de Bogotá, y no la carrera 3 No. 28-77 que es donde la accionada realizó las notificaciones referenciadas.*

*Así mismo informa que el Instituto de Movilidad de Pereira, no le dio aplicación al artículo 159 del código nacional de tránsito, al no decretar la prescripción de las sanciones impuestas de más de tres años de ocurrencia.*

*Por lo anterior el 07-09-2017 radicó nuevamente derecho de petición ante el Instituto de Movilidad de Pereira, solicitando se borraran todos los daros del SIMIT y del RUNT, la totalidad de los comparendos por no haber sido notificados dentro del término ni en debida forma, recibiendo respuesta desfavorable el 27-09-2017.*

*Así mismo manifiesta que el 14-11-2017 radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de inspección judicial y/o acompañamiento en el proceso adelantado con el Instituto de Movilidad de Pereira, sin que a la fecha de la presentación de la solicitud de amparo, haya obtenido respuesta.*

*Solicita la protección fundamental del derecho al debido proceso y en consecuencia se le ordene al Instituto de Movilidad de Pereira, decretar la nulidad de los actos administrativos y/o mandamientos de pago de la totalidad de los comparendos que reposan a su nombre.”*

**TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el 27 de diciembre de 2017 y ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos al Instituto de Tránsito y Movilidad de Pereira y la Procuraduría General de la Nación. Más adelante se vinculó oficiosamente a la Personería Municipal de Pereira.

Finalmente, al realizar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió mediante fallo del 11 de enero del año que avanza, declarar improcedente la solicitud de amparo invocada, al considerar que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, ni la acreditación de un perjuicio irremediable que permitiera realizar en sede de tutela un análisis de fondo sobre el asunto. Además, al puntualizarse por parte del *A quo* que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, y por lo tanto sólo es procedente su estudio en sede de tutela si se logra demostrar que con ellos se incurrió en una vía de hecho. Finalmente porque la pretensión del señor Moreno Arenas tiene relación directa con asuntos de carácter económica, aspectos para los cuales no está diseñada la acción de tutela.

Desde ese punto de vista, puntualizó el Juez cognoscente que lo que debe hacer el actor es acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para resolver su asunto en ese escenario.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:**

Una vez conoció la sentencia de primera instancia, el señor Hernando León Moreno Arenas presentó un memorial mediante el cual manifestó su inconformidad con la decisión.

En primer lugar, expuso que no le parecen suficientes las afirmaciones realizadas por la entidad accionada, en el sentido de que la notificación del cobro coactivo se hizo a la dirección que se obtuvo de él en el momento de iniciar con el proceso, y enviando las notificaciones a la dirección entregada al agente de tránsito en el momento de imponerle los comparendos, pues a criterio del señor Hernando León no basta con haber hecho todo lo que exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Estatuto Tributario, sino que debió exigírsele a la encartada por parte del Juez de conocimiento que aportara los elementos materiales probatorios que sustentaran sus afirmaciones.

También aseguró que por parte del Organismo de Tránsito debió darse aplicación a la Resolución No. 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte, donde supuestamente se dice que las notificaciones deben ser enviadas a la dirección reportada en el sistema RUNT.

Por otra parte, dice el actor que es un error asegurar que las direcciones que figuran en los comparendos son las que él aportó en el momento de su imposición, en primer lugar porque “no existe una prueba legalmente obtenida que soporte esa afirmación”, y en segundo porque las autoridades de tránsito nunca se toman el trabajo de averiguar cuál es la dirección en la que el presunto contraventor desea ser notificado, puesto que para ello fue creado el sistema RUNT, plataforma en la que precisamente él ha actualizado en debida forma sus datos.

Cuestionó también el señor Moreno Arenas lo dicho por la Procuraduría General de la Nación, y que también fue valorado por el Juez de primer nivel, en el sentido de que no existió ningún tipo de vulneración en su contra, pues eso sería como decir que la falta de notificación de los actos administrativos no constituye un desconocimiento del debido proceso.

También argumentó que la controversia no se centra en un debate de índole económica, sino en la validez del acto administrativo que no se notificó en debida forma.

Así mismo se pasó por alto que los vehículos conducidos por él en el momento de la realización de los comparendos no eran de su propiedad, por lo que es pertinente preguntarse cuál es el argumento legal para decir que la información fue él quien suministró, si los datos que se incorporan en los comparendos son los que el conductor presenta.

Por otra parte manifestó que no es viable pensar en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el término para la presentación de ese tipo de acción es el de 4 meses. Además la acción de tutela sí procede de forma directa, porque lo que se ha desconocido por parte de la demandada es su derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, solicitó que se revoque la decisión de primer nivel, para en su lugar proteger los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

**1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000, por ser el superior jerárquico del Despacho que profirió el fallo de primera instancia.

**2. Problema jurídico a resolver:**

En el presente asunto, le corresponde a la Sala determinar si como afirma la parte accionante, el Organismo de Tránsito de Pereira vulneró alguna de sus prerrogativas constitucionales; previo a lo cual se deberá establecer si se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Solución:**

Conforme con lo previsto por el artículo 86 de la Carta Constitucional, toda persona tiene derecho a recurrir a la acción de tutela para invocar ante los jueces en cualquier momento y lugar, directamente o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados con la acción u omisión de las autoridades públicas, o con la conducta de algunos particulares en los casos expresamente previstos en la ley.

Para entrar a analizar el problema jurídico, hay que tener en cuenta primero que si bien la acción de tutela es un derecho Constitucional y como tal puede ser reclamada por cualquier persona, en todo momento y lugar ante los jueces de la República para la protección de sus derechos fundamentales, esta facultad no es absoluta, dado que existen unos límites impuestos tanto por el constituyente primario como por la legislación, de tal suerte que no degenere en abuso del derecho.

**Sobre la procedibilidad de la tutela:**

El artículo 86 constitucional indica que la acción de tutela sólo procederá cuando *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.* En consonancia con ello el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 indica que son causales de improcedencia de la acción de tutela, las siguientes:

*“****1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*** *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Así las cosas, se puede apreciar que una de las causales de improcedencia es la verificación de que al accionante le asiste otro medio de defensa judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario y residual de esta acción, ya que no en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que el legislador estableció que este tipo de asuntos pueden y deben ser ventilados ante la justicia ordinaria, donde por especialidades están en la capacidad de resolver con más precisión el conflicto propuesto; por tanto a la tutela se debe acudir como último recurso o como el primero pero de manera transitoria y cuando a simple vista se puede establecer que de no darse la protección de los derechos de manera inmediata, quien la invoca se vería frente a un perjuicio irremediable. Frente al tema ha dicho la Corte Constitucional:

*“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:*

*“… Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que* ***el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable****, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”[[1]](#footnote-1) (Negrillas por fuera del texto original).*

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto; tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”, tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional así:

*“…también se concibe como una medida judicial subsidiaria y residual, en tanto que sólo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, a menos que* ***se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y mientras se puede acudir a las acciones y recursos ordinarios****. Por lo mismo es claro que el constituyente no consagró con la tutela una vía procesal alternativa o paralela a las comunes para hacer valer los derechos, de manera que únicamente podrá utilizarse la figura en cuanto el interesado carezca de otra vía procesal para defender un derecho fundamental, y sólo esta clase de derechos…”[[2]](#footnote-2)*

Ahora, dirigiéndonos concretamente a la procedencia de la acción de tutela en contra de actuaciones administrativas, es importante precisar que ello sólo resulta viable en aquellos eventos en que se ha logrado evidenciar una vulneración al debido proceso, como producto de una vía de hecho o actuación arbitraria en que haya podido incurrir la entidad demandada, y además, es un requisito exigible que se esté ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que por su gravedad no permita esperar su resolución por medio de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, vale la pena señalar el criterio sostenido por la Corte Constitucional a nivel jurisprudencial sobre este tema:

*“30. La procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones administrativas se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución, en desarrollo del cual la Corte ha decantado una sólida jurisprudencia sobre su contenido y alcances fundamentales[37].*

*Al respecto en sentencia T-214 de 2004[38] se dijo: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones[39]”.*

*31. En el análisis del debido proceso a instancias de la Administración, es que se ha reconocido la figura de la vía de hecho administrativa. Se decía sobre el particular en sentencia T-995 de 2007[40] que “La tesis de las vías de hecho (…) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos”. Esta se produce* ***“cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”.***

*En esta línea se dijo en la sentencia T-076 de 2011[41], retomando la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso administrativo, que el mismo se concreta en “‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados’[42]”.* ***Bajo esta perspectiva es que, como mecanismo excepcional, se ha determinado que procede la tutela contra los actos administrativos conforme las reglas comunes, pero enfatizando en particular en la inminencia de perjuicio irremediable y en que el acto sea contrario a los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, en especial las garantías propias del derecho al debido proceso.*** *Se habla a este último respecto, como ocurre en materia judicial, de una vía de hecho administrativa que se puede presentar por defecto orgánico absoluto, defecto procedimental absoluto, un defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido o vía de hecho por consecuencia, falta de motivación, desconocimiento del precedente constitucional vinculante y violación directa de la Constitución[43].*

*32. Ahora bien, no obstante la vía de hecho judicial es un referente de base que puede servir para reconocer las falencias del procedimiento ante la Administración que constituyan vía de hecho, entre una y otra figura existen diferencias que no se pueden desconocer.* ***De acuerdo con el carácter subsidiario y residual de la tutela, conforme al art. 86 C.P., la posibilidad de tutelar derechos fundamentales vulnerados por un acto administrativo siempre será excepcional puesto que tales decisiones están, si así se reclama, sujetas a un control jurisdiccional por vocación propia.******Es decir que, salvo ciertos supuestos[44], existe otro mecanismo de defensa judicial, por lo que el juez podrá amparar la petición de tutela sólo cuando se esté frente “a la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado [únicamente] mediante una orden de amparo transitorio.”.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).***

Partiendo de la jurisprudencia previamente citada, encuentra esta Corporación que la parte accionante no sustenta de forma alguna dentro de su escrito que con el actuar de la entidad accionada se le haya causado o se le vaya a causar un perjuicio irremediable que amerite la intervención de este Juez constitucional, por ser inminente e impostergable, lo cual se constituye en el elemento esencial para definir la procedencia de la acción de tutela.

El Órgano de Cierre Constitucional ha enseñado que, sólo en excepcionalísimos eventos se puede dar trámite a la solicitud de amparo sin la exigencia de la acreditación de dicho perjuicio irremediable por parte del accionante:

*“23. Sólo excepcionalmente esta Corte ha considerado que el juez de tutela pueda no exigir la demostración del perjuicio irremediable. Ello sucede cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción [27]. O cuando en general el perjuicio irremediable o la necesidad de la eficacia inmediata de la tutela, aparezcan justificadas por las circunstancias del caso, conforme a la aplicación de las reglas derivadas de la experiencia o de la evidente condición de debilidad del sujeto que reclama. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad[28].”*

*24. Pero de no ser esta la situación que el asunto plantea, en principio* ***es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de una u otra condiciones de la acción de tutela.”***

En esta ocasión, resulta evidente que ninguno de los presupuestos expuestos en cita son adaptables al caso puesto en conocimiento de esta instancia judicial, pues el reclamo a simple vista no permite presumir cuál es el perjuicio irremediable al que está expuesto el actor que no le permita acudir a la vía judicial ordinaria, que es la contencioso administrativa.

Quiere decir lo anterior que a pesar de la informalidad que caracteriza la acción de tutela, y aunque la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente, máxime cuando lo que está atacando es una decisión administrativa proferida por autoridad competente, en el marco de sus competencias, lo que permite en principio pensar que su condición para resolver el conflicto propuesto en ese escenario era la precisa.

Sumado a ello, la Colegiatura comparte los argumentos esgrimidos por parte del Juez cognoscente, con los cuales se impartió validez a lo dicho por parte del Organismo de tránsito accionado, en cuanto aseguró que las notificaciones de cada uno de los mandamientos de pago proferidos en contra del accionante se enviaron a las direcciones de notificaciones que en cada uno de los comparendos él mismo le suministró a la autoridad que le impuso la sanción por violación a las normas de tránsito, resaltándose además que desde ese mismo momento era conocedor el actor de su deber de cumplir con las mismas.

En otras palabras, dentro del encuadernado reposa información que permite determinar sin lugar a dudas que el señor Hernando León Moreno Arenas suministró a la autoridad de tránsito encargada, en el mismo momento en que se le impusieron cada uno de los comparendos, los datos de su ubicación, que evidentemente no tienen un fin diferente que el de poderle notificar las decisiones de la administración, tales elementos, a criterio de esta Sala sí son suficientes para corroborar lo dicho por la encartada, dado que gozan de la presunción de legalidad de la que atinadamente habló el Juez de primer grado, al haber sido expedidos por parte de la autoridad competente, y contener casi todos ellos la respectiva firma del actor en documentos públicos contentivos, entre otras cosas, de la información personal entregada por él.

Por otra parte, también resultaría incierta la aserción hecha por el actor al decir que debió habérsele notificado única y exclusivamente en la dirección registrada en la base de datos de la plataforma RUNT, de la cual aportó la respectiva certificación, pues como él mismo lo dijo, esa información puede y debe ser actualizada por parte del titular de la misma, trámite que no requiere de mayor esfuerzo, y puede efectuarse en cualquier momento, por lo tanto, no hay nada que deje entrever sin lugar a dudas que la información que en la actualidad reposa allí es la misma que obraba en el momento en que se expidieron los actos administrativos de mandamiento de pago en su contra, ya que como aseguró el Organismo de Tránsito, no existe ningún tipo de historial que refleje cuál era la dirección que en esa plataforma aparecía para esos momentos específicos.

En conclusión, considera esta Colegiatura que la decisión de primer nivel debe ser confirmada en su totalidad, toda vez que la parte accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para demostrar la ocurrencia de una vía de hecho por parte de la autoridad administrativa demandada, ni la existencia de un perjuicio irremediable que conllevara la prosperidad de la acción, y que demostrara que los demás mecanismos judiciales que tiene a su alcance son insuficientes o carecen de idoneidad para el fin perseguido.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el 11 de enero del año que transcurre, dentro de la cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de amparo invocada por el señor **HERNANDO LEÓN MORENO ARENAS.**

**SEGUNDO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.Encaso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, sentencia T-177 de 2011, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T -254 de 1993 [↑](#footnote-ref-2)